



FSC.EMI/269/17
3 July 2017

SPANISH only

*Representación Permanente de España
ante la Organización para la Seguridad
y Cooperación en Europa - Viena*

Nº 3017

NOTA VERBAL

La Representación Permanente de España ante la OSCE saluda atentamente a las delegaciones de los Estados Participantes y al Director del Centro de Prevención de Conflictos y en cumplimiento de la decisión nº 20/95 del Foro de Cooperación en Materia de Seguridad, tiene el honor de presentar el Cuestionario OSCE sobre la Política y/o Prácticas y Procedimientos Nacionales de Exportación de Armas Convencionales y Tecnología Conexa practicados por los Estados Participantes.

La Representación Permanente de España ante la OSCE aprovecha la oportunidad para reiterar a las delegaciones de los Estados Participantes y al Director del Centro de Prevención de Conflictos las seguridades de su más alta consideración.

Viena, a 30 de junio de 2017



A las delegaciones de los Estados Participantes y al director del Centro de Prevención de Conflictos. VIENA.



ESPAÑA

FORO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD (FCS)

**CUESTIONARIO OSCE SOBRE LA POLÍTICA Y/O LAS PRÁCTICAS Y LOS
PROCEDIMIENTOS NACIONALES DE EXPORTACIÓN DE ARMAS
CONVENCIONALES Y TECNOLOGÍA CONEXA PRACTICADOS POR LOS
ESTADOS PARTICIPANTES FSC. DEC/20/95**

**PUNTOS DE CONTACTO SOBRE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS
Y EXCEDENTES DE MUNICIÓN CONVENCIONAL
FSC.DEC/4/08**

JUNIO 2017

POLÍTICA, PRÁCTICAS Y PROCEDIMIENTOS ESPAÑOLES DE EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y TECNOLOGÍA RELACIONADA

1. Principios básicos, políticas y/o prácticas nacionales de exportación de armas convencionales y tecnologías conexas.

A la hora de conceder una autorización de exportación de armas convencionales o tecnología relacionada, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 8 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, que incluye, entre otras directrices, la aplicación de los criterios de la Posición Común 2008/944/PESC, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares, así como los criterios adoptados por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en el Documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras, de 24 de noviembre de 2000.

El artículo 8 alude a la existencia de indicios racionales de que el material de defensa, otro material o de doble uso pueda ser empleado en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad a nivel mundial o regional, o que pueda vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España o cuando pudiera ser utilizado de manera contraria al respeto debido y dignidad inherente al ser humano y los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.

2. Legislación nacional reguladora de la exportación de armas convencionales y tecnología relacionada. Si procede, información acerca de los cambios y/o actualizaciones de los datos suministrados en 2008, incluida cualquier legislación conexa pertinente.

La legislación española actualmente vigente, que regula este comercio exterior de armas y tecnología relacionada, es la que se cita a continuación:

- a) Ley Orgánica 12/95, de 12 de diciembre 1995, de Represión del Contrabando, modificada por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio.
- b) Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.
- c) Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, modificado por Real Decreto 844/2011, de 17 de junio para incorporar a la legislación española las disposiciones de la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad.

- d) Real Decreto 137/1993, de 29 de enero de 1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, modificado por el Real Decreto 976/2011, de 8 de julio.
- e) Es de aplicación directa el Reglamento (UE) Nº 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de juego, sus piezas y componentes y municiones.
- f) La última modificación en la legislación española en este campo tuvo lugar el 27 de agosto de 2014 con la entrada en vigor del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, que sustituye al Real Decreto 2061/2008, modificado por el Real Decreto 844/2011. El Real Decreto 679/2014 tuvo como objeto introducir los cambios necesarios en la regulación de estas transferencias, completando y desarrollando lo establecido por la normativa comunitaria y la firma y ratificación por España del Tratado sobre el Comercio de Armas, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 24 de diciembre de 2014. Los anexos del Real Decreto fueron actualizados en 2016 mediante la Orden ECC/1493/2016, de 19 de septiembre.
- g) Asimismo, y en la vertiente del doble uso, las autoridades españolas de control aplican el Reglamento (CE) Nº 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, modificado por los Reglamentos (UE) Nº 1232/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011 y Nº 599/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014. Los anexos de los productos sometidos a control han sido actualizados por medio del Reglamento Delegado (UE) Nº 2016/1969 de la Comisión de 12 de septiembre de 2016.

3. Participación en acuerdos o directrices internacionales, distintos de los compromisos de la OSCE, y que abarquen la exportación de armas convencionales.

Entre los acuerdos o compromisos internacionales contraídos por España figuran los siguientes:

a) Ámbito multilateral

- Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmado por España el 3 de junio de 2013 y depositado el instrumento de ratificación el 2 de abril del 2014.
- Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir, eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, adoptado en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras celebrada los días 9 a 20 de julio de 2001.
- Instrumento internacional que permita a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas (conocido como Instrumento de marcaje y rastreo).

- Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones de 31 de mayo de 2001, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 15 de noviembre de 2000, adoptado por Resolución AGNU 55/255
- Registro de Armas Convencionales de Naciones Unidas.

b) Ámbito de la Unión Europea (UE)

- Programa de la UE de 26 de junio de 1997 para prevenir y combatir el tráfico ilícito en armas convencionales.
- Acción Común 2002/589/PESC del Consejo, de 12 de julio de 2002, sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre.
- Posición Común 2003/468/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2003, sobre el corretaje de armas.
- Estrategia de la UE contra la acumulación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras y de sus municiones, adoptada por el Consejo Europeo de los días 15 y 16 de diciembre de 2005.
- Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares.

c) Regímenes de control de exportaciones de armas convencionales

- Arreglo de Wassenaar (AW)
- Régimen de Control de la Tecnología de Misiles (RCTM)

4. Procedimiento para tramitar una solicitud de exportación de armas convencionales y tecnología conexa:

a) ¿Cual es la autoridad emisora?

Corresponde a la Secretaría de Estado de Comercio, dependiente del Ministerio de Economía y Competitividad, resolver sobre las solicitudes, excepto las correspondientes a las efectuadas en zonas y depósitos frances, así como de vinculación de dichos materiales, productos o tecnologías a los regímenes aduaneros de depósito, de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo, de importación temporal, de transformación y transferencias temporales intracomunitarias en los mismos. La competencia en estos casos recae en el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, adscrita al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

b) ¿Qué otras autoridades participan en dicho trámite y que función realizan?

La Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU), adscrita funcionalmente al Ministerio de Economía y Competitividad. Está compuesta por representantes de los ministerios de Presidencia, Asuntos Exteriores y de Cooperación, Defensa, Interior, Industria, Energía y Turismo, y Hacienda y Administraciones Públicas. Corresponde a la JIMDDU informar, con carácter preceptivo y vinculante, las autorizaciones administrativas.

Asimismo, es requisito previo al otorgamiento de cualquier autorización administrativa la inscripción en un Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (REOCE). La JIMDDU informa asimismo con carácter preceptivo y vinculante dichas inscripciones en el Registro.

c) ¿Quién se ocupa de su cumplimiento?

Los titulares de las correspondientes autorizaciones están sujetos a la inspección de la Secretaría de Estado de Comercio y del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. Asimismo, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior pueden llevar a cabo inspecciones o visitas in situ para comprobar la fiabilidad de las empresas que realizan cualquier tipo de actividad relacionada con dicho material.

5. Listas de armamento convencional sujeto a controles nacionales de exportación y criterios en los que se basan dichos controles. Si procede, información acerca de los cambios y/o actualizaciones de los datos suministrados en 2007.

La lista de armamento convencional se encuentra publicada en el Anexo I.1 del Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre. Esta lista es fiel reflejo de la existente como anexo a la Posición Común 2008/944/PESC de la Unión Europea.

Los criterios para la autorización de las exportaciones son los que se indican en el apartado 1.

Respecto a los cambios legislativos introducidos desde el anterior cuestionario, cabe destacar la publicación de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso. Por primera vez la legislación española en esta materia pasa a estar constituida por una norma con rango de Ley, por lo que se dispone de un instrumento que hará que los controles se ejerzan con mayor eficacia.

Entre las mejoras de los controles de exportación de armas convencionales y tecnologías relacionadas que introduce dicha Ley, destacan la introducción de controles a los acuerdos de producción bajo licencia, el refuerzo de los controles de corretaje a través de mecanismos de información sobre los métodos de transporte, países de tránsito y la financiación, y la referencia a la necesidad de aplicar los ocho criterios del antiguo Código de Conducta de la UE en materia de exportación de armas de forma estricta y escrupulosa.

La última modificación en la legislación española en este campo tuvo lugar el 27 de agosto de 2014 con la entrada en vigor del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, que sustituye al Real Decreto 2061/2008, modificado por el Real Decreto 844/2011. El Real Decreto 679/2014 tuvo como objeto introducir los cambios necesarios en la regulación de estas transferencias, completando y desarrollando lo establecido por la normativa comunitaria y la firma y ratificación por España del Tratado sobre el Comercio de Armas, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 24 de diciembre de 2014. Los anexos del Real Decreto fueron actualizados en 2016 mediante la Orden ECC/1493/2016, de 19 de septiembre.

6. Principios y disposiciones nacionales sobre el destino o usuario final del armamento. Indíquese si existe un sistema completo “erga omnes” o una lista publicada de:

- **destinos que causan inquietud**
- **países a los que se ha impuesto un embargo**
- **diferenciación entre los destinos (p.e. ¿hay (grupos) países que reciben tratamiento preferencial?)**

El sistema de control es “erga omnes” y las licencias son estudiadas caso por caso, teniendo en cuenta especialmente los embargos de Naciones Unidas, la Unión Europea y la OSCE, además de los criterios de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo de la UE. No hay embargos unilaterales impuestos por España.

La JIMDDU puede exceptuar caso por caso de la exigencia de informe previo y la presentación de documentos de control en el caso de transferencias derivadas de programas de cooperación en el ámbito de defensa, siempre y cuando dichos programas estén certificados como tales por el Ministerio de Defensa. En este sentido cabe destacar el programa marco “Letter of Intent (LoI)” suscrito con Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, Suecia y España que facilita las transferencias en el marco de dicho programa de cooperación de armamento europeo.

La diferenciación de destinos se basa en si dichos países son Estados miembros de la Unión Europea, pertenecen a organizaciones supranacionales tales como la OTAN, o participan en regímenes de no proliferación como el Arreglo de Wassenaar (AW) y el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles (RCTM). Asimismo, se tiene en cuenta a aquellos países que Naciones Unidas, la OSCE o la propia UE interpretan que ofrecen una especial sensibilidad con motivo de la existencia de embargos, conflicto interno, conflictos regionales, apoyo a terrorismo, etcétera.

7. Circunstancias en las que se exige un certificado de usuario final a una solicitud de licencia de exportación, o cláusulas de no reexportación, o cualquier otro tipo de certificación, antes y después de la entrega de armamento convencional derivada de un contrato de exportación. En caso afirmativo, especificar si se hace alguna verificación del certificado de usuario final y/o de las cláusulas de no reexportación antes y después de la entrega.

Cuando el material que se desea exportar es un “arma de guerra”, siempre se exige al exportador la presentación de un Certificado de Último Destino (CUD) con cláusula de no reexportación o un Certificado Internacional de Importación, como requisito previo a la autorización de la licencia. Para el resto del material se exige la presentación de una Declaración de Último Destino (DUD) con el visto bueno de las autoridades competentes del país importador. Asimismo, la JIMDDU puede exigir en algunos casos certificados de verificación de entrega de la mercancía.

Por otro lado, dichos documentos han de ser originales y deben estar validados por la Embajada de España en el país donde se expiden dichos documentos con el fin de saber que la autoridad que expide el certificado está debidamente acreditada y es competente para hacerlo.

8. Definición nacional de tránsito y transbordo (incluida las zonas francas) de armas convencionales, junto con la legislación nacional y los procedimientos de cumplimiento conexos.

El tránsito de armas por territorio español está regulado por el Reglamento de Armas, artículos 67 a 71, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 5 de marzo de 1993.

La autorización de tránsito de armas se solicita y la concede, en su caso, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previo informe de los Ministerios de Defensa e Interior, informando de su concesión a estos Departamentos y a los de Industria, Energía y Turismo, Hacienda y Administraciones Públicas (Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales) y a la JIMDDU.

En lo que respecta al transbordo, el capítulo III del Reglamento de Armas regula las medidas de seguridad en la fabricación, circulación y comercio, y en el artículo 85 de dicho Reglamento se menciona la posibilidad de “depósito en tránsito por el tiempo mínimo imprescindible” en lugares habilitados para ello con protección de la Guardia Civil o del servicio de vigilantes de seguridad.

9. Procedimientos reguladores para las empresas que desean exportar armas. ¿Están obligadas las empresas a recabar una autorización gubernamental oficial para iniciar conversaciones contractuales o para firmar contratos con clientes extranjeros?

La legislación española no obliga a las empresas a informar a la Administración del inicio de negociaciones con potenciales clientes extranjeros para la exportación de material de defensa.

Lo mismo puede decirse para la firma de contratos. No obstante, las empresas someten con frecuencia consultas previas a la JIMDDU sobre sus posibles contratos para la exportación de este material.

En ciertos casos, las empresas solicitan un Acuerdo Previo, que sólo implica la conformidad inicial de la Administración con las exportaciones derivadas del mismo, siempre que se mantengan las circunstancias existentes en el momento del Acuerdo. Las correspondientes exportaciones requerirán la expedición de una Licencia Individual de Exportación/Expedición de material de defensa.

10. Política referente a la revocación de licencias de exportación una vez éstas han sido aprobadas; por favor, menciónese cualquier disposición publicada.

El artículo 7 del Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, con las modificaciones introducidas en dicho artículo por el Real decreto 844/2011, especifica lo siguiente:

1. Las autorizaciones a que se refiere el artículo 2 podrán ser suspendidas, denegadas o revocadas, por resolución dictada por el Secretario de Estado de Comercio, en los

supuestos siguientes:

- a) Cuando existan indicios racionales de que el material de defensa, el otro material o los productos y tecnologías de doble uso puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes, puedan ser utilizados de manera contraria al respeto debido y la dignidad inherente al ser humano, con fines de represión interna o en situaciones de violación de derechos humanos, tengan como destino países con evidencia de desvíos de materiales transferidos o puedan vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España. Para determinar la existencia de estos indicios racionales se tendrán en cuenta los informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España, los informes de los órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas, la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo, la paz y la seguridad, el desarme, la desmovilización y los derechos humanos, así como las mejores prácticas más actualizadas descritas en la Guía del Usuario de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares.
- b) Cuando se contravengan los intereses generales de seguridad, de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.
- c) Cuando vulneren las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares, y los criterios adoptados en el Documento OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras de 24 de octubre de 2000, y otras disposiciones internacionales relevantes de las que España sea signataria. Para la aplicación de los criterios de la Posición Común se atenderá a las mejores prácticas más actualizadas descritas en la Guía del Usuario.
- d) Cuando se contravengan las limitaciones que se derivan del Derecho Internacional y del Derecho comunitario europeo, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas y la Unión Europea, entre otras.
- e) Cuando existan razones de protección de los intereses esenciales de seguridad nacional o de orden público se podrán revocar las autorizaciones de Licencias Generales de Transferencia de Material de Defensa, a las que hace referencia el artículo 29 de este Reglamento.

2. En todo caso, las referidas autorizaciones deberán ser revocadas si se incumplieran las condiciones a las que estuvieran subordinadas y que motivaron su concesión o cuando hubiere existido omisión o falseamiento de datos por parte del solicitante.

3. Si se considera que existe un grave riesgo de que un destinatario, certificado de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Directiva 2009/43/CE en otro Estado miembro, no respeta las condiciones vinculadas a una Licencia General de Transferencia publicada, o que pudieran verse afectados el orden público, la seguridad pública o los intereses esenciales en materia de seguridad, se informará al Estado miembro que haya certificado a dicha empresa destinataria y se pedirá que se verifique la situación. Si la duda mencionada persiste, se podrá suspender provisionalmente los efectos de la Licencia General de Transferencia respecto de los destinatarios en cuestión. Informando a

los demás Estados miembros y a la Comisión de las razones de esa medida de salvaguardia la cual podrá ser retirada si se considera que ya no está justificada.

4. La revocación o suspensión de las autorizaciones requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado y que se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a dicha Ley las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

11. Consecuencias penales y administrativas para todo exportador que no cumpla con los controles nacionales. Si procede, información acerca de los cambios y/o actualizaciones de los datos suministrados en 2008.

La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de 1995, de Represión del Contrabando, ha sido modificada por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio de 2012

Esta modificación tiene, entre otros objetivos, la adaptación de la legislación a la nueva normativa nacional e internacional de control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso. En concreto, se actualiza la tipificación del posible delito al comercio fraudulento de material de defensa, de productos y tecnologías de doble uso, y de productos que puedan ser utilizados para la aplicación de la pena de muerte o la tortura.

Así, en su artículo 1 se modifican o introducen las definiciones necesarias para la delimitación del delito de contrabando en sintonía con lo dispuesto en la Ley 53/2007, el Real Decreto 2061/2008 y la Posición Común 2008/944/PESC antes citados. Se procede de esta manera a la ampliación de la tipificación de delito, ya que en la Ley Orgánica 12/1995 no está contemplado en lo que se refiere a las importaciones, asistencia técnica, corretaje y transferencias intracomunitarias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, así como en las exportaciones de los productos utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas.

Por otra parte, la reforma adapta la regulación en materia de contrabando al Código Penal. Como consecuencia de ello, se modifica el concepto de delito de contrabando y se fijan los criterios de graduación de las infracciones administrativas conforme al actual modelo de gestión del control aduanero.

En último lugar, se elevan los importes mínimos en la delimitación del delito de contrabando. Se fija en 50.000 euros para los productos que pueden afectar a la seguridad en general, como es el caso del material de defensa, el de doble uso y el de pena de muerte o tortura.

Es importante destacar también la modificación del Código Penal. Así, el 23 de diciembre de 2010 entró en vigor la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En esta modificación se incluyen las armas biológicas, las minas antipersonal y las municiones de racimo para darles la misma consideración que a las armas o municiones de guerra o a las armas químicas.

12. Cualquier circunstancia según la cual la exportación de armas no necesita licencia de exportación:

En general, no existen circunstancias que eximan de la solicitud de licencias de exportación para la venta de armas al extranjero, si exceptuamos la transferencia de armas cortas (pistolas y revólveres) a los diferentes países de la UE, cuyo trámite simplificado se menciona en la respuesta al apartado 18.

13. Licencias de exportación temporal (para demostraciones o pruebas), el periodo autorizado y cualquier condición especial aneja a la licencia, incluyendo la verificación de los procedimientos de retorno.

Las licencias de exportación temporal de armas convencionales están sujetas a procedimientos administrativos simplificados para su autorización. El plazo para su reimportación es de seis meses (ampliables a petición razonada del exportador).

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales controla el retorno de las armas o materiales, estando sujetos los titulares a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

14. Impresos de licencia y cualquier condición estándar aneja a la misma (copias que se facilitarán).

Existe un mismo modelo de impreso para la Licencia Individual y para la Licencia Global que constan de cinco originales que son remitidos para su conocimiento a diferentes departamentos.

La Licencia Global de Proyecto y la Licencia Global de Componentes tienen su modelo propio. Para acogerse a la Licencia General se debe llenar una notificación treinta días antes de la primera utilización de la licencia, utilizando un modelo que consta de cinco copias para ser remitidas a los distintos Departamentos implicados en el trámite.

Los Acuerdos Previos tienen también su propio modelo.

15. Diferentes tipos de licencia (ejemplo: individual, general, restringida, total, permanente, etc.) y para qué se utilizan.

- ***Licencia Individual de transferencia de Material de Defensa, de Otro Material y de Productos y Tecnologías de Doble Uso.***

Permite la realización de uno o varios envíos de los materiales, productos y tecnologías comprendidos en ella, hasta la cantidad máxima fijada en la autorización, a un destinatario determinado, a/o desde un país especificado y dentro de un plazo de validez de un año.

- ***Licencia Global de transferencia de Material de Defensa, de Otro Material y de Productos y Tecnologías de Doble Uso.***

Permite la realización de un número ilimitado de envíos de los materiales, productos y tecnologías objeto de la autorización, a uno o varios destinatarios y a/o desde uno o varios países de destino especificados, hasta el valor máximo autorizado y dentro de un plazo de validez de tres años, prorrogable, siempre que las relaciones entre el exportador y el destinatario se desarrollen dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Entre la empresa matriz y una de sus filiales o entre filiales de una misma empresa.
- b) Entre fabricante y distribuidor exclusivo.
- c) Dentro de un marco contractual que suponga una corriente comercial regular entre el exportador y el usuario final del material que se desea exportar/expedir.

- ***Licencia Global de Proyecto de transferencia de Material de Defensa***

Permite la realización de un número ilimitado de envíos de los materiales, productos y tecnologías objeto de la autorización, a uno o varios destinatarios designados en la misma y a uno o varios países de destino especificados, hasta el valor máximo autorizado y dentro de un plazo de validez de cinco años, prorrogable.

Pueden ser amparadas en este tipo de licencia las operaciones de exportación/expedición del material de defensa que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Las derivadas de un programa cooperativo de armamento en el marco del Acuerdo Marco de 27 de julio de 2000 en el ámbito internacional, avalado por el Gobierno español, en el que participe una o varias empresas establecidas en España. Por “programa cooperativo de armamento” se entenderá cualesquiera actividades conjuntas, entre ellas: el desarrollo, que incluye el estudio, evaluación, valoración, investigación, diseño, elaboración de prototipos, etcétera, la producción, mejora, modificación, mantenimiento, reparación y otros servicios posteriores al diseño realizados en virtud de un acuerdo o convenio internacional entre dos o más Estados con el fin de adquirir material de defensa y/o servicios de defensa conexos.
- b) Las derivadas de un programa no gubernamental de desarrollo o de producción de material de defensa en el que participe una o varias “empresas transnacionales de defensa (ETD)”, según la definición del artículo 2 (o) del Acuerdo Marco relativo a las medidas encaminadas a facilitar la reestructuración y funcionamiento de la industria europea de defensa, establecidas en España, siempre que ésta o éstas tengan una autorización acreditativa del Ministerio de Defensa que manifieste que tal programa cumple los requisitos establecidos en el citado Acuerdo Marco.
- c) En una primera fase del desarrollo de una cooperación industrial, las exportaciones/expediciones de equipos y componentes a otras empresas participantes en dicha fase.
- d) También estarán amparadas en esta licencia las devoluciones a origen, las exportaciones/expediciones y las importaciones/introducciones temporales para

reparaciones, pruebas y homologaciones de los materiales descritos inicialmente en la Licencia Global de Proyecto.

La relación de destinos permitidos estará asociada a cada Licencia Global de Proyecto.

- ***Licencia General de transferencia de Material de Defensa***

Autoriza al proveedor la realización de un número ilimitado de envíos de productos relacionados con la defensa a uno o varios destinatarios y a uno o varios países de la Unión Europea, sin límite de plazo temporal.

Los materiales objeto de las transferencias serán los incluidos en la lista de artículos que figura en el anexo IV del Reglamento de comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

Las modalidades de Licencia General de Transferencia de Material de Defensa serán las siguientes:

1) Fuerzas Armadas: cuando el destinatario forme parte de las Fuerzas Armadas de alguno de los países de la Unión Europea o sea una autoridad contratante en el ámbito de la defensa, que realice adquisiciones para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de un Estado miembro.

2) Empresa certificada: cuando el destinatario sea una empresa certificada por las autoridades de alguno de los países de la Unión Europea de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 9 de la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y el artículo 29.7 de este Reglamento.

3) Demostración, evaluación y exhibición: cuando la transferencia sea temporal y se realice para fines de demostración, evaluación y exhibición.

4) Mantenimiento y reparación: cuando la transferencia se realice para fines de mantenimiento y reparación.

5) Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN): cuando la transferencia sea el resultado de la participación del Ministerio de Defensa español y de empresas españolas en actividades y operaciones de la OTAN y de la Agencia de Mantenimiento y Abastecimiento (NAMSA).

- ***Licencia Global de Transferencia de Componentes de Material de Defensa***

. La Licencia Global de Transferencia de Componentes de Material de Defensa autoriza al titular la realización de un número ilimitado de envíos de componentes, subsistemas y recambios de material de defensa, y los servicios asociados a ellos, a uno o varios destinatarios y a uno o varios países de destino, especificados, hasta el valor máximo autorizado y dentro de un plazo de validez de tres años, prorrogable.

16. Asesoramiento prestado a los exportadores respecto de los criterios de expedición de licencias, tales como la probabilidad de aprobar una eventual transacción.

Existe la posibilidad de efectuar consultas sobre exportaciones de material de defensa a solicitud de los exportadores ante la JIMDDU y los diferentes organismos involucrados en las autorizaciones de exportación, por escrito o verbalmente (mediante visita o por teléfono) sobre procedimientos, restricciones y embargos. Asimismo, los exportadores disponen de información general impartida en seminarios y publicaciones periódicas de la Secretaría de Estado de Comercio adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad.

Dicha información se encuentra disponible en Internet (<http://www.comercio.es>).

Asimismo, existe la posibilidad de solicitar la autorización de exportación/expedición o de importación/introducción, así como la inscripción en el REOCE por vía telemática, previo reconocimiento de la firma electrónica. Este procedimiento es aplicable a todos los modelos de licencias salvo para el Acuerdo Previo.

Por otra parte, el exportador puede solicitar un Acuerdo Previo, que implica la conformidad inicial de la Administración con las operaciones derivadas del mismo. Se puede solicitar cuando existe un proyecto de exportación/expedición de material de defensa a un país determinado en el marco de un contrato, suscrito o en negociación, que requiera un largo período de ejecución. Las operaciones derivadas de un Acuerdo Previo requerirán la obtención de una Licencia Individual y no puede utilizarse para el despacho en la aduana.

17. Promedio de licencias de exportación expedidas anualmente y personal implicado en los trámites de expedición de licencias de exportación.

El número de licencias de exportación de armas convencionales ascendió a 1.455 durante el año 2016, incluidas las temporales.

El personal directamente implicado en el procedimiento de autorización de las licencias de exportación de armas convencionales es de 5 personas en la Secretaría de Estado. En los otros Departamentos relacionados con las autorizaciones de exportación hay un total aproximado de 20 personas, que indirectamente participan en los procedimientos de autorización de licencias de exportación.

18. Cualquier información relevante relativa a la exportación de armas convencionales y tecnología relacionada, por ejemplo: leyes adicionales, informes del Parlamento, procedimientos especiales para ciertos artículos.

Los Grupos Parlamentarios españoles someten, con frecuencia, a los ministerios competentes, preguntas relativas a las exportaciones de armamento que son contestadas a tenor de su contenido para información general del Parlamento.

El Parlamento español recibe, semestralmente, un informe relativo a las exportaciones de material de defensa, otro material y productos y tecnologías de doble uso autorizadas y realizadas en el período anterior. Se produce una comparecencia anual del Presidente de la JIMDDU, el Secretario de Estado de Comercio, para explicar dichas estadísticas. La Comisión de Defensa del Parlamento, a su vez, elabora un dictamen con recomendaciones para la comparecencia en el siguiente año.

19. ¿Están publicadas en el país todas las directrices que rigen las transferencias de armas convencionales?

En el Boletín Oficial y en la página Web www.comercio.es.

PUNTOS DE CONTACTO SOBRE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS
Y EXCEDENTES DE MUNICIÓN CONVENCIONAL
FSC.DEC/4/08

La Agencia Nacional de Coordinación y responsable de la política y seguimiento de los esfuerzos para prevenir, combatir y erradicar el comercio ilícito de APAL es:

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC)
Dirección General de Política Exterior y Asuntos Multilaterales, Globales y Seguridad
Subdirección General de No Proliferación y Desarme
Torres Ágora
Calle Serrano Galvache, 26
28071 Madrid (ESPAÑA)

El Punto de Contacto Nacional es:

Subdirector General de No Proliferación y Desarme
Correo electrónico: sgnpyd@maec.es
Teléfonos: (+34) 91.379.17.65
Telefax: (+34) 91.394.86.78

El Punto de contacto nacional relacionado con la aplicación del Instrumento internacional de marcaje y trazado:

Ministerio del Interior
Dirección General de la Policía y Guardia Civil
Intervención Central de Armas y Explosivos
C/ Batalla del Salado, nº 32
28045-Madrid (España)
Teléfonos: (+34) 91.514.24.08 y 91.342.21.37
Telefax: (+34) 91.514.24.09/11
Correo electrónico: dg-icae@guardiacivil.org y registroarmas@guardiacivil.org

REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA ANTE LA OSCE

La Representación Permanente de España ante la OSCE (REPER OSCE) es la responsable del seguimiento de los asuntos relacionados con las Armas Pequeñas y Ligeras en el ámbito de la OSCE.

Representación Permanente de España ante la OSCE
C/ Argentinierstrasse nº 34
1040- Viena (Austria)
Teléfono: (+43) 1 505 86 00
Fax: (+43) 1 505 86 00 388

Dentro de la REPER OSCE los puntos de contacto son:

Representante Permanente Adjunto para Asuntos Político-Militares
Teléfono: (+43) 505 86 00 382

Consejero de Defensa
Teléfono: (+43) 505 86 00 372

Consejero Adjunto de Defensa
Teléfono: (+43) 505 86 00 383